

San Felipe, veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de junio del año 2020, compareció ante este tribunal don **MARCO ANTONIO LOPEZ FIGUEROA, C.I N° 18.677.608-9**, dependiente, con domicilio en calle Diego Portales N° 78, pasaje 3, comuna de Llay Llay, interpone demanda en procedimiento ordinario por Despido Indirecto, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales en contra de su ex empleador **ESTACIONAMIENTO Y LAVADO DE VEHICULOS LTDA., RUT N° 76.301.688-9**, del giro del giro de su denominación, representada legalmente por don **ORLANDO LORENZO SANCHEZ GUTIERREZ, C.I N° 10.042.918-7**, ambos domiciliados en calle Edwards N° 388, comuna de Llay Llay y en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LLAY LLAY, RUT N° 69.060.400-0**, representada legalmente por su alcalde don **EDGARDO RAUL GONZALEZ ARANCIBIA, C.I N° 16.701.397-K**, ambos domiciliados en calle José Manuel Balmaceda N° 174, comuna de Llay Llay, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone:

Que con fecha 11 de noviembre de 2019, ingreso a prestar servicios de cobrador de derechos de estacionamiento en las vías públicas de distintos sectores de la comuna de Llay Llay. Este contrato de trabajo, a la fecha del despido indirecto, tenía un carácter indefinido.

Es del caso hacer presente que su ex empleador, esto es, la empresa contratista, en virtud de un acuerdo contractual, se encarga de prestar



servicios de concesión de estacionamientos para la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, la Ilustre Municipalidad contrato los servicios de Estacionamiento y Lavado de Vehículos Limitada, quien, con sus trabajadores, efectuaba labores de cobro de derechos de estacionamiento en diversas calles de la referida comuna, todo ello en virtud de un acuerdo contractual generado mediante un proceso de licitación producto del cual mi su empleador se adjudicó la concesión de estacionamientos de las principales calles de la comuna de Llay Llay.

Así se desprende claramente de la documentación laboral que se tendrá a la vista en la correspondiente audiencia de juicio y de los hechos que resulten acreditados. Los servicios personales que prestaba el actor permitían a la empresa y municipalidad demandadas lograr su finalidad productiva tendiente a la obtención de riqueza y satisfacción necesidades sociales. En este caso se dan todos los supuestos de los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo para entender que su trabajo se desempeñó bajo régimen de subcontratación.

Las condiciones pactadas entre las partes de este juicio hasta la fecha del autodespido eran remuneración mensual por la suma de \$427.754, la función pactada por las partes que se ejecutaba en cumplimiento del contrato de trabajo fue la de cobrador de derechos de estacionamientos en las principales calles de la comuna de Llay-Llay, la Jornada de trabajo era de 45 horas semanales y se distribuía de lunes a viernes, en sistema de turnos, con fecha 22 de junio de 2020 en conformidad con el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 160 N ° 7 del mismo cuerpo legal, puso término a su contrato de trabajo mediante la figura del auto despido o despido indirecto, esta decisión se fundó en el



incumplimiento, por su ex empleador, de las siguientes obligaciones: No pago de cotizaciones de seguridad social desde el 6 de noviembre de 2019 a la fecha del despido indirecto; No pago de remuneraciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

Agrega que con fecha 22 de junio del año 2020, envió por correo certificado a su ex empleador, carta de aviso de término de contrato, a fin de cumplir con las formalidades del inciso 4 del artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162 del mismo cuerpo legal.

Al momento del despido indirecto, la demandada adeudaba al actor, por concepto de indemnización compensatoria de feriado proporcional, 12 días hábiles de remuneración, correspondientes al periodo que media entre el 6 de noviembre de 2019 a la fecha del despido indirecto, por la suma de la suma de \$171.101, igualmente, la remuneración íntegra de los meses de marzo por \$427.753, abril por \$427.753, mayo \$427.753 y de 22 días de remuneración en el mes de junio de 2020 por \$313.686, las cuales en total, ascienden a la suma de \$1.596.375, a su vez a la fecha del despido indirecto las cotizaciones de seguridad social (previsionales, salud y cesantía), no se encuentran pagadas.

Previa cita de normas legales solicita tener por interpuesta demanda, acogerla en todas sus partes con intereses y costas.

SEGUNDO: Que, la demandada principal no obstante encontrarse legalmente notificada, según da cuenta estampe de notificación de fecha 10 de julio del año 2020, diligenciada por Carabineros de Chile, no contestó la demanda en la oportunidad prevista en el artículo 452 del Código del Trabajo, precluyendo por ello su derecho a pronunciarse sobre los hechos



contenidos en la demanda aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

Que **la demandada solidaria** Ilustre Municipalidad de Llay Llay, contesto la demanda con fecha 08 de agosto del año 2020, mediante presentación de la abogada doña Gabriela Guzmán Vega, el cual solicita el rechazo de la misma, fundado en los antecedentes de hecho y derecho que expone consistentes en:

En lo principal opone excepción de falta de legitimación pasiva, señala que su representada carece de legitimación pasiva para ser demandada en la presente acción, si bien la demandante dirige su acción en contra de Estacionamientos y Lavado de Vehículos Limitada, esta es su razón social, conviene precisar que su nombre de fantasía es Explolav Ltda., y de esta forma figura indistintamente, en los antecedentes que se ofrecerán e incorporarán en la oportunidad procesal correspondiente.

El actor indica que entre la Ilustre Municipalidad de Llay Llay y la demandada principal, habría una relación que se enmarcaría dentro de la figura de un mandato, y en consecuencia Estacionamiento y Lavado de Vehículo Limitada, operaría como subcontratista, por tanto ejecutaría un trabajo en "obra, faena y en dependencias" de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, lo cual esta lejos de tener asidero fáctico alguno.

La cierta relación, que liga a la Ilustre Municipalidad de Llay Llay con Estacionamiento y Lavado de vehículos S.A., es que esta última, se adjudicó por vía de licitación la concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos de la vía urbana de la comuna de Llay Llay, en reiterados procesos licitatorios, que son de larga data, el ultimo mediante el Decreto Exento N° 00739, de fecha 07 de marzo del 2014, de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, se aprobó las bases administrativas



para propuesta pública de concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay.

La licitación se llevó a cabo, a través de www.mercadopublico.cl, con total imparcialidad del organismo municipal. Es así, como, finalmente a través del Decreto N° 1757, se adjudica la Concesión del Servicio de Control de tiempo y estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay, a la empresa Explolav Limitada, rol único tributario N° :76.301.688-9, representada por ambos socios, Don Orlando Lorenzo Sánchez Gutiérrez, cédula de identidad 10.042.018-7, y don Denis Mauricio Barría Barría cédula de identidad número 14.076.707-1, por un monto de \$750.000 mensuales durante la duración del contrato, por haber cumplido a cabalidad las bases administrativas, específicas técnicas, oferta y demás antecedentes técnicos que fueron requeridos para la concesión. A través de anexos, se fue prorrogando la duración del contrato, antecedido ello por informe jurídico y debida aprobación del consejo.

Con posterioridad a ello, en una nueva etapa licitatoria ID: 3882-12-LE19, se adjudicó nuevamente dicha licitación la empresa EXPLOLAV Limitada. La que fue sancionada por decreto Alcaldicio N° 2619 de fecha 12 de septiembre de 2019. En virtud de lo que sancionaba el referido instrumento administrativo, con fecha 27 de septiembre de 2019, se suscribió el respectivo contrato, ante don Luis Soto Soto, secretario Municipal, a su turno este contrato fue sancionado mediante Decreto N° 2707 de 2 de octubre de 2019. Cabe señalar, además, que el contenido del contrato hace referencia a las Bases Administrativas, especificaciones Técnicas, ofertas y demás antecedentes técnicos y legales que se tuvieron a la vista al momento de la licitación, y que fueron aprobados, a su vez, en virtud del Decreto



Alcaldicio N° 02327, de fecha 9 de agosto de 2019, estimando que forman parte integrante del mismo, su regulación señalaba:

6.3.8 El adjudicatario deberá cumplir con todas las leyes de trabajo vigentes en el país, con el total de la nómina de personas contratadas para ejecutar el servicio. Los salarios, sueldos o emolumentos de cualquier naturaleza que se paguen a los trabajadores en ningún caso podrán ser inferiores a la remuneración mínima vigente y serán de cargo exclusivo del adjudicatario al igual que las imposiciones provisionales que corresponda. El no cumplimiento oportuno de estas obligaciones será causal de multa a aplicar por parte del Mandante independiente de las propias estipuladas en los Servicios de Seguridad Social e Inspección del Trabajo.

6.3.9 La Municipalidad no será responsable ni asumirá costos originados por accidentes de trabajo que afecten al personal del Adjudicatario, por lo que será responsabilidad de éstos tomar las medidas necesarias para resguardar la seguridad de dicho personal.

Por lo tanto, el Adjudicatario libera a la Municipalidad de Llay Llay de cualquier acción legal en su contra que tenga su origen en la prestación de los servicios encomendados.

La empresa en comento, demandada principal de la presente acción, comenzó a incumplir de manera reiterada las obligaciones adquiridas con su representada. Es por ello que la Dirección de Tránsito, en su calidad de inspector técnico de obras, notificó por escrito al concesionario, en razón a lo establecido en el punto 7.1.4 de las Bases Administrativas Generales, el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato de concesión, consistentes en el retraso en los estados de pago de octubre y noviembre de 2019 y el no pago de los estados correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020. Asimismo, se le notificó lo referente a las



obligaciones que las leyes laborales le imponen para con sus trabajadores, infringiendo lo convenido expresamente en el contrato de fecha 27 de septiembre de 2019, en sus artículos 2 y 7, en estricto apego a lo establecido en las Bases Administrativas Generales en los puntos 5.5.2; 6.3.8 y 6.3.19, resultando de ello la necesidad de poner término anticipado a dicho contrato mediante resolución.

Por esta razón, en virtud de las facultades que le confieren las bases, y la legislación que rige la materia, la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, con fecha 17 de febrero de 2020, el Decreto Alcaldicio N° 459, dispuso la resolución de contrato de concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículo en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay y tiene por aprobada la liquidación.

Los antecedentes que se tuvieron en vista para la dictación de dicho decreto, fueron los siguientes:

1. El Informe jurídico de fecha 17 de febrero de 2020 sobre el incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por la empresa Explolav Ltda.
2. La liquidación del contrato de fecha 17 de febrero de 2020.
3. El artículo 13 letras b) y e) de la ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativo de suministro y Prestación de Servicios.
4. Las facultades que le confieren al Alcalde la ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

El decreto referido, señala:

1- DISPONGASE LA RESOLUCIÓN, del contrato de Servicio de Control de tiempo de estacionamiento de vehículo en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay suscrita por la Empresa EXPLOLAV Ltda., Rut: 76.301.688-9, representada legalmente por don Orlando Lorenzo Sánchez



Gutiérrez CI. N° : 10.042.018-7, domiciliados en Nueva Recoleta N° 3853, Villa Los Zapadores, comuna de Recoleta de fecha 27 de septiembre del 2019, por un monto mensual de la concesión de \$3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos).

2- APRUEBESE la liquidación del contrato de Concesión del Servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay- Llay, de fecha 17 de febrero de 2020, por un monto de total de \$14.863.375 (catorce millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos)

Ante estos graves incumplimientos, la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, demandó en sede civil a la empresa Explolav limitada, acción incoada en el Juzgado de Letras de San Felipe, en causa rit: C-3012-2020.

En consecuencia, sostiene que entre la demandada principal y la Ilustre Municipalidad de Llay Llay no existe interdependencia alguna, y en consecuencia, no existen prestaciones recíprocas. En efecto la figura es completamente ajena a la que contempla el art. 183 A, del Código del Trabajo.

Agrega que el contrato administrativo, tiene particularidades específicas, que lo delimitan claramente, del contrato que la actora pretende invocar como eje central de la relación, ya que el 183 A, contempla una relación contractual o vínculo contractual, por ende, es de la esencia de los contratos bilaterales el consentimiento, en los regímenes de subcontratación entre la empresa principal o mandante y los contratistas y subcontratistas debe existir la confianza, cuya materialización se plasma en la buena fe. En el caso de autos, nos encontramos frente a una concesión, en que la confianza como elemento esencial no se verifica, porque en definitiva se adjudicará el



contrato quien haya cumplido a cabalidad las bases y se lo adjudique en condiciones del mejor postor.

El contrato administrativo en cambio tiene particularidades, que nos permiten comprender que en la práctica no existe una naturaleza contractual que resulte concordante con el artículo 183 A del Código de Trabajo. En primer lugar, es advertible que no existe igualdad entre las partes, los órganos de la administración del Estado, tiene la carga de actuar como representante del interés público, que se encuentra inminentemente comprometido en el contrato que liga a su representada con la otra empresa demandada.

Estos privilegios que se le reconocen a la Administración se traducen en que ésta puede "decidir ejecutoriamente sobre la perfección del contrato y su validez, la interpretación del contrato, la realización de las prestaciones debidas por el contratista (modo, tiempo y forma), la calificación de situaciones de incumplimiento, la imposición de sanciones contractuales en ese caso, la efectividad de éstas, la prórroga del contrato, la concurrencia de motivos objetivos de extinción del contrato, las eventuales responsabilidades del contratista durante el plazo de garantía, la liquidación del contrato, la apropiación o la devolución final de la fianza” .

A mayor abundamiento el artículo 9 de la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado, señala expresamente: "Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo” .



Otra radical diferencia, es que la contratación administrativa tiene dos partes involucradas claramente establecidas. Por una parte, los órganos de la Administración del Estado, según lo señala el artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.757: "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley" y los contratistas, que para estos efectos, serán aquellas personas naturales o jurídicas con quien el Estado contrata, y que deben cumplir una serie de requisitos que por lo general se encuentran plasmados en las bases de licitación, ya sea pública o privada.

Serán, por ende, elementos del contrato administrativo: aquellos en que se declare expresamente su naturaleza de tal; en lo que participa como contratante la Administración del Estado; en los contratos administrativos se contienen cláusulas exorbitantes al derecho común, están sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa y finalmente están sometidos a normas de derecho público.

La licitación pública, de la que en definitiva surgió la relación contractual administrativa entre la Ilustre Municipalidad de Llay Llay y Estacionamientos y Lavados de vehículos Limitada", está definida de la siguiente forma en la ley:

"Procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales



seleccionará y aceptará la más conveniente. En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento.” Los principios rectores de la licitación son: son la libre concurrencia de los oferentes, la gratuidad, publicidad y transparencia del proceso, el trato igualitario a los participantes y la sujeción estricta de todos ellos a las bases de la licitación. Cabe agregar que esta, además constituye la forma general de contratación.

En atención a lo señalado indica que no se cumplen los presupuestos del artículo 183 A de la forma en que la demandante lo expresa en su demanda.

Previa cita de jurisprudencia y normas legales solicita tener por interpuesta excepción de falta de legitimación pasiva y de estimar que existe subcontratación, limitarla al período de la relación contractual con la empresa Explolav limitada.

En el primer otrosí de su presentación contesta la demanda señalando que con fecha 11 de noviembre de 2019 el demandante fue contratado por la empresa Estacionamiento y Lavado de vehículos limitada, relación de carácter indefinido, con el cargo de cobrador de derechos de estacionamiento en las principales calles de la comuna de Llay Llay, que la Ilustre Municipalidad de Llay Llay tiene el carácter de empresa mandante de conformidad lo preceptuado en el art. 183-A del Código del Trabajo, que la remuneración ascendería a \$427.754, y que con fecha 22 de junio de 2020, en conformidad con el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con



el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal pone término a su contrato de trabajo, mediante la figura del despido indirecto.

En lo que respecta a la Municipalidad, desconoce los hechos alegados por el actor, controvirtiéndolos en su totalidad.

Agrega que de la naturaleza de la relación contractual, no es dable sostener que le fuera posible a su representada ejercer el derecho de información y retención, por lo que no le cabe responsabilidad solidaria o subsidiaria. En los hechos descritos.

En este orden de ideas, entendiendo que no existe tal régimen de subcontratación entre la demandada principal y mi representada, y no le asiste a la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, el derecho de ejercer el deber de información y retención que consagra el artículo 183- C del Código del Trabajo, no posee en consecuencia el mérito jurídico suficiente para responder solidaria o subsidiariamente de las prestaciones e indemnizaciones que se les imputan en la posición jurídica que se nos atribuyen.

Con todo, aún si se estimase que la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, reúne las condiciones para ser considerada como Mandante de conformidad lo preceptuado por el artículo 183-A, del Código del Trabajo, esta calidad jurídica, derivada de la relación antes dicha cesó el 17 de febrero de 2020, en virtud del Decreto Alcaldicio N° 459, que dispuso la resolución del contrato de concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículo en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay y tuvo por aprobada la liquidación, que arroja que la empresa Explolav Limitada, le adeuda, la cantidad de \$14.863.375 (catorce millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos). Por lo tanto, todas las prestaciones que le adeudaría el demandado principal, a saber, remuneraciones, feriado proporcional, aviso previo, son ocasionada con



posterioridad a la fecha de término de la relación contractual, por lo que no le asiste responsabilidad alguna a su representada. Incluso la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, es una sanción que opera respecto del despido. En el caso de marras, el despido se verificó con fecha 22 de junio de 2020, más de cuatro meses después del término del vínculo contractual con la demandada principal, esta interpretación, tiene tal asidero fáctico, que incluso, el propio actor omitió la comunicación de su despido indirecto a la ilustre Municipalidad de Llay Llay, toda vez que en esta lógica mi representada no tenía vínculo alguno con el actor.

Escenario distinto hubiera acaecido, si el despido se hubiere verificado en el mes de febrero o marzo, cuando aún podría haberse entendido alguna vinculación con la empresa. Mi representada no puede responder por una relación laboral en la que dista de tener algún tipo de relación.

Previa cita de normas legales solicita tener por contestada la demanda de autos, y rechazar la misma en todas sus partes.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria de fecha 17 de agosto del año 2020, no compareció la demandada principal, si lo hizo la demandada solidaria Ilustre Municipalidad de Llay-Llay y el demandante de autos.

Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, fijándose como hechos a probar:

1. Efectividad de haber comunicado el trabajador demandante a su ex empleador su decisión de poner término a la relación laboral, causal invocada en la carta respectiva y hechos en que se fundan.

2. Efectividad de haber incurrido la parte demandada en la conducta señalada por el demandante en la carta de despido.



3. Estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor.
4. Remuneración del actor para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
5. Efectividad de que el trabajador se desempeñó bajo régimen de subcontratación para la demandada, en la afirmativa periodo en el que ello habría ocurrido.
6. En el evento de existir régimen de subcontratación, efectividad de que la demandada haya ejercido el derecho legal de retención a información.
7. Efectividad de adeudarse al actor las prestaciones que señala en su demanda; en la afirmativa, montos.
8. Presupuestos facticos de la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada

CUARTO: Que, las audiencias de juicio se llevaron a efecto con fecha 17 de septiembre del actual vía Zoom para efectos de recibir prueba documental y 27 de octubre de manera presencial para recibir la prueba confesional y testimonial, a estas acudieron el apoderado de la parte demandante y apoderado de la demandada solidaria, no compareciendo la demandada principal, la parte demandante incorporo la siguiente prueba:

La parte demandante incorpora:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2019 entre el actor y la demandada principal.



2. Certificado de cotizaciones previsionales AFP MODELO S.A. de fecha 18 de junio de 2020.

3. Copia de carta de despido indirecto de fecha 22 de junio de 2020.

4. Comprobante de envío carta certificada por medio de Correos de Chile de fecha 22 de junio de 2020.

Confesional:

1. **Orlando Lorenzo Sánchez Gutiérrez**, representante legal de la empresa Estacionamiento y Lavado De Vehículos Limitada,

2. **Edgardo González Arancibia**, en su condición de Representante Legal de la demandada Municipalidad de Llay Llay.

Los cuales no comparecieron dejando el Tribunal el apercibimiento legal solicitado para la audiencia definitiva.-

La parte demandada principal no incorpora prueba atendida su rebeldía e inasistencia a las actuaciones del procedimiento.-

La parte demandada solidaria incorpora

Documental:

1. Decreto Exento N° 00739 de fecha 7 de marzo de 2014, de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, que Aprueba las bases para propuesta pública de Concesión del Servicio de Control de Tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay. (Folio 15)

2. Bases Administrativas Generales para la Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la



comuna de Llay Llay, aprobado de conformidad al Decreto Exento N° 00739. (Folio 15)

3. Bases Administrativas especiales para la concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay, aprobada de conformidad al Decreto Exento N° 00739. (Folio 15)

4. Especificaciones técnicas de Licitación Pública para la concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay. (Folio 15)

5. Decreto Alcaldicio N° 1757, de fecha 9 de mayo de 2014, que adjudica la concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay. (Folio 15)

6. Decreto N° 2327, de fecha 9 de agosto de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, que Aprueba bases para propuesta pública concesión del Servicio de Control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las Vías urbanas de la comuna de Llay Llay. (Folio 15)

7. Bases administrativas Generales de la Concesión del Servicio de Control de Tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de Llay Llay, en licitación ID. 3882- 12-LE19. (Folio 15)

8. Especificaciones técnicas. Licitación Pública de Concesión del Servicio de Control de tiempo de Estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay. ID: 3882-12-LE19. (Folio 15)

9. Bases administrativas especiales de la licitación de Concesión del Servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículo en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay ID: 3882-12-LE19 (Folio 15)

10. Informe de adjudicación Licitación pública “Concesión del Servicio de Control de Tiempo y estacionamiento de Vehículos en las vías



urbanas de la Comuna de Llay Llay, de fecha 4 de septiembre de 2019, de la Comisión evaluadora de Licitaciones al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Llay Llay. (Folio 16)

11. Decreto Alcaldicio N° 02619 de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, de fecha 12 de septiembre de 2019, que Adjudica la Concesión del Servicio de control de tiempo de Estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay. (Folio 16)

12. Contrato de fecha 27 de septiembre de 2019, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Llay Llay y la empresa Explolav Limitada. (Folio 16)

13. Decreto Alcaldicio N° 459, de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, de fecha 17 de febrero de 2020, que Dispone la resolución de contrato de concesión de Servicio de Control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay y tiene por aprobada la liquidación.

14. Liquidación de contrato con empresa Explolav Limitada de fecha 17 de febrero de 2020. (Folio 16)

15. Orden de compra N° 3882-1322-SE de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, respecto del N° de Licitación N° 3882-12-LE19. (Folio 16)

16. Documento acompañado en sistema corresponde a Decreto Alcaldicio N° 02707 de fecha 02 de octubre de 2019. (Folio 16)

17. Libro de correspondencia de Secretario Municipal en que consta la notificación realizada a la empresa Explolav limitada de fecha 17 de febrero de 2020. (Folio 16)

18. Decreto Alcaldicio N° 0578, de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay de fecha 3 de marzo del 2020, que aprueba bases para propuesta



pública concesión del Servicio de Control de tiempo de estacionamiento en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay. (Folio 16)

19. Licitación Pública, Especificaciones técnicas Concesión del Servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay ID: 3882-6-LE20 (Folio 16)

20. Bases de Administrativas Generales, de Concesión del Servicio de Control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay, del mes de marzo de 2020. ID3882-6-LE20 (Folio 16)

21. Bases administrativas especiales, para la concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay. ID: 3882-6-LE20. (Folio 17)

22. Decreto Alcaldicio N° 0746, que adjudica la Concesión del Servicio de Control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay, de fecha 30 de marzo de 2020. (Folio 17)

23. Informe de adjudicación licitación ID: 3882-6-LE20. (Folio 17)

24. Decreto N° : 0799, de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, de fecha 21 de abril de 2020, que deja sin efecto adjudicación, ordena cobro de garantía de seriedad de la oferta y readjudica licitación para “Concesión del Servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay. (Folio 17)

25. Contrato de fecha 1 de junio de 2020 celebrado por la Ilustre Municipalidad de Llay Llay con empresa Serviest SPA. (Folio 17)

26. Estados mensuales de pagos realizados por la empresa de Estacionamiento y Lavado de vehículos Limitada a la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, por concepto de concesión de parquímetros, del período



correspondiente desde el 5 de junio de 2014 al 17 de febrero de 2020.
(Folio 17)

27. Demanda en procedimiento ordinario de resolución de contrato de indemnización de perjuicios, de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay a Explolav Limitada, Rol: C-3012- 2020, del 1° Juzgado de Letras de San Felipe, y resolución de fecha 6 de julio de 2020 que da curso a la demanda. (Folio 17)

28. Decreto Alcaldicio N° 923, que aprueba contrato de Concesión del Servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de Llay Llay. (Folio 17)

29. Decreto Alcaldicio N° 533, de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, de fecha 27 de febrero de 2020. (Folio 20)

30. Certificado 1-123-2020, de fecha 26 de febrero de 2020 que da cuenta de acuerdo del Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, en sesión ordinario N° 123. (Folio 20).

Testimonial:

1. **Luis Edgard Soto Soto**, Secretario Municipal, cédula de identidad N° 8.081.913-7, con domicilio en Balmaceda N° 174, Llay Llay, quien en lo pertinente señaló: *“El sistema de control de tiempo es un servicio que dan los Municipios por la necesidad del ordenamiento de vehículos, hubieron dos años que se licito, el municipio con acuerdo del consejo realiza un proceso de concesión el valor del minuto de estacionamiento es de 15 pesos con eso se ordena la distribución de vehículos en las calle de mayor tránsito se busca una empresa que responda y de garantías, actualmente hay una empresa Serviex, hay un proceso*



licitatorio cada calle con determinados cupos y con eso el particular o la empresa hay una oferta al municipio de pagar cierta suma , en el contrato se establecen las condiciones de pago al municipio, y se hace el deposito a través de tesorería, estos montos van destinados hacia bomberos las utilidades que dejaban la empresa esas platas se ingresan, al presupuesto, ítem ingreso de concesión no se puede reutilizar, no tenemos injerencia en la contratación del personal, en las bases administrativas de mejor evaluación y en lo posible se contrate gente de la comuna la empresa no tenemos como comprobarlo las planillas de remuneración, no tienen la calidad de funcionario, dependencia dentro del municipio nada, quien supervisa la ejecución del contrato es el departamento de transito regula los calzos y señalética, la Municipalidad cuando ellos hacen los ingresos se les puede pedir que acrediten pago de cotizaciones previsionales, una de las medidas seria bloqueo en Mercado Publico, a la empresa explolab se le pone termino al contrato en febrero del año 2020, donde se le tuvo que liquidar el contrato por que tuvo el incumplimiento de ingresos al municipio, el año 2014, tuvo contrato por 3 años luego la Municipalidad no licito, la empresa se liquidó el contrato en febrero de 2020 y prácticamente desapareció, se ha tratado de ubicar pero no se ha podido” .

2. **Karina Espinoza Fernández**, Funcionaria Municipal, cédula de identidad N° 14.357.356-7, con domicilio en Balmaceda N° 174, Llay Llay, quien en lo pertinente señalo: *“Quien señala que trabaja en la Municipalidad de Llay Llay desde el año 2011, actualmente es jefa de Gabinete, el sistema de control de tiempo se maneja mediante parquímetros por una licitación pública en donde se establecen ciertas bases y abrimos la licitación del bien nacional de uso público las empresas postulan y se la adjudica la empresa que asegura mejores condiciones, las calles licitadas son*



las céntricas, el pago de la concesión lo hace la empresa que se adjudicó la licitación y este proceso lo ve el departamento de tránsito, mediante estados de pagos que genera el Municipio, los estados de pago deben ir con las cotizaciones de los trabajadores, el dinero que ingresa pasa a ser parte del presupuesto Municipal, la Municipalidad no tiene injerencia en el pago de remuneraciones ni da instrucciones a los trabajadores de parquímetro, la Municipalidad no tiene relación alguna con los trabajadores, el departamento de tránsito fiscaliza la licitación y las obligaciones previsionales deberían verificarse en los estado de pago, sabía que la empresa estaba con atrasos en estos pagos y se les aplicó una multa, desconoce mayores antecedentes, que en este caso se aplicó multa y se canceló el contrato por no pago de los dineros a la Municipalidad del contrato, actualmente existe control de estacionamiento se realizó un contrato directo y hoy en día hay una nueva licitación con otra empresa, con explolab no tuvieron mayor contacto desde la revocación del contrato.

Aclarada por el tribunal, señala que en el mes de febrero se decide revocar la concesión por no pago de la cuota de concesión y no pago de cotizaciones previsionales” .-

Las cuales constan íntegramente en registro de audio.-

Oficios:

1. Ord. N° 77320346983 de 20 de agosto de 2020, del Servicio de Impuestos Internos, que informa lo que indica.

QUINTO: Que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, y en atención a la no contestación de



la demanda por la demandada **principal** su ausencia en las actuaciones del procedimiento, corresponde dar aplicación del ya citado artículo, lo cual unido a la prueba acompañada por la demandante en especial contrato de trabajo del actor, unido al hecho que la demandada solidaria en su contestación se limita a señalar su ausencia de responsabilidad en la presente causa fundado en que claramente respecto de su representada no se dan los requisitos necesarios para que ésta sea considerada como Empresa principal o mandante, toda vez que su intervención se limitó a llamar a licitación pública para entregar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, desarrollando así un contrato administrativo con la empresa principal.

En consecuencia se tiene por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, solo en cuanto a los puntos que se señalara y en consecuencia se establece:

1.- Que, don **Marco Antonio López Figueroa**, ya individualizado, fue contratado bajo vinculo de subordinación y dependencia por Estacionamiento y Lavado de Vehículos Ltda., para desarrollar funciones de cobrador Parquímetro, desde el día 11 de noviembre del año 2019.

Que, su remuneración ascendía a la suma de \$ 427.754.

Que su contrato de trabajo era indefinido.

Que, la jornada de trabajo era 45 horas semanales de lunes a viernes.

Que, el día 22 de Junio del año 2020 el actor se auto despidió, invocando la causal de Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de Trabajo, establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, fundado en no pago de cotizaciones de salud y cesantía y no pago de remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo del año 2020. (Según da cuenta carta de autodespido acompañada)



SEXTO: Que en cuanto a la excepción de Falta de legitimación pasiva fundada en que la Municipalidad de Llay Llay se limitó a llamar a licitación pública para dar en concesión el uso preferente y temporal de un Bien Nacional de Uso Público, de conformidad a lo expuesto a quedado en evidencia que la Municipalidad de Llay Llay, no tiene la calidad de justa parte, el tribunal al rechazará dado que lo que busca la acción intentada es establecer la responsabilidad solidaria o subsidiaria en virtud de las normas de subcontratación de la demandada Ilustre Municipalidad de Llay Llay, lo cual forma parte de la discusión de fondo en base a la función jurisdiccional con la pruebas que serán aportadas por la partes.

SEPTIMO: Que en cuanto al **Autodespido del actor**, necesario resulta ver si este se encuentra ajustado a derecho para verificar la procedencia de indemnizaciones y responsabilidades solicitadas, al respecto no cabe dudas respecto a la fecha del autodespido del actor esto es **22 de junio del año 2020**, que en la carta enviada solamente a su empleador señala como hechos del auto despido “no pago de cotizaciones de salud y cesantía desde el 01 de noviembre a la fecha del despido indirecto, además, señala no pago de remuneraciones de los meses de marzo abril y mayo de 2020”

Que es un hecho acreditado en la causa que la Ilustre Municipalidad de Llay-Llay puso fin al contrato de concesión que lo ligaba con la demandada principal el día 17 de febrero del año 2020 mediante decreto N° 459 (acompañado como prueba documental folio 16), en base a informe jurídico de la municipalidad de fecha 14 de febrero del año 2020, en definitiva por incumplimiento de las obligaciones de la empresa principal del contrato de concesión de estacionamientos (no pago de suma acordada al



municipio) decreto que fue notificado a la demandada principal el día 18 de febrero del año 2020 según da cuenta libro de correspondencia (mismo folio 16).

Que así las cosas la relación laboral entre el demandante y la demandada principal, termino al menos el día 19 de febrero del año 2020, esto porque al serle revocada la concesión a la demandada principal, mal pudo el actor seguir desarrollando funciones de cobrador de parquímetro o servicio de estacionamiento, pues la Municipalidad decreto el cese de funciones, así el demandante al menos ya el 19 de febrero no ejerció labor alguna para las cuales fue contratado, lo cual concluye el tribunal pues no se acompañó o presento prueba en contrario que diera cuenta de que el actor siguió desarrollando funciones en las calles de la comuna de Llay-Llay, lo que lleva a concluir al tribunal que tomo conocimiento de este hecho al menos en la fecha indicada pues no se le otorgo el trabajo debido.

Así las cosas el trabajador tampoco interpuso reclamo alguno en la Inspección del Trabajo (en la época el país no se encontraba en emergencia sanitaria) ni tampoco alguna comunicación dirigida a la Municipalidad.

También el Tribunal puede concluir que se le cancelo su remuneración integra del mes de Febrero del año 2020, pues no la reclama en su demanda.

Que la comunicación del auto despido sin perjuicio de las otras acciones del demandante, debe realizarse en forma oportuna indica nuestro legislador, esto es cuando efectivamente se produce la causal que genera el quiebre en la relación laboral encontrándose está vigente o habiendo concluido en un tiempo razonable, en la especie el Tribunal podría entender oportuno, y un plazo razonable incluso el periodo de 60 días que señala el



legislador para ejercer las acciones propias producto de un despido indebido, incausado o improcedente.

En la especie el auto despido lo ejerce el trabajador transcurridos 4 meses (120 días) después de producido el hecho que pone fin al desempeño de sus funciones esto es la revocación del contrato de concesión de la Municipalidad a la empresa en la cual se desempeñaba, por lo que el auto despido no cumple con la oportunidad necesaria para su ejercicio, entenderlo de otra forma constituiría la prolongación de una incertidumbre jurídica que no puede ser permanente por que como se señaló el trabajador no pudo no saber al menos que ya no desempeñaría sus funciones y que no desempeño al menos a contar del 19 de febrero en base a lo decidido por la Municipalidad.

Ahora en base a los hechos señalados en la carta de auto despido no se acompañó certificado de cotizaciones de Salud ni AFC, que den cuenta que estas se encuentran impagas.

Respecto al no pago de remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo, este hecho tampoco resultaría ser efectivo en cuanto a lo razonado y esto es que la Municipalidad demandada puso fin al contrato de concesión el 17 de febrero del año 2020, razón por la cual mal podría el trabajador demandante haber realizado funciones en el mes de marzo, abril y mayo, pues no podrían ejercer funciones en las vías públicas de la comuna de Llay, Llay no aportando prueba tampoco al respecto.

Que sin perjuicio de ello entiende este sentenciador que el despido fue notificado de manera verbal al trabajador, pues claramente esta decisión y pérdida de la concesión debió ser comunicada al menos por un encargado o enterarse por medio de comunicaciones locales o por el no ejercicio de sus funciones.



Que lo señalado precedentemente lleva al tribunal a razonar que el auto despido del actor no se encuentra ajustado a derecho por no haberse acreditado en juicio los hechos mismos en que se funda su carta de auto despido.

Que sin perjuicio de lo señalado se acompañó cartola de cotizaciones de AFP Modelo que da cuenta de la declaración y no pago de las cotizaciones previsionales de noviembre, diciembre enero y febrero, figurando las 4 declaradas y no pagadas por los meses señalados por el demandado principal, pero este hecho no fue señalado en la carta de despido indirecto.-

Que en base a lo razonado forzoso resulta rechazar la demandada en base a todo lo solicitado.

De la responsabilidad de la demandada Ilustre Municipalidad de Llay Llay, tampoco será analizado en base a lo concluido precedentemente.

OCTAVO: Que, las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana critica, según lo prescrito en el artículo 456 del Código del Trabajo. No alterando la restante prueba rendida, lo razonado precedentemente, en especial la documental de decretos e informes, los cuales no han sido valorados por haber decidido el tribunal que el auto despido del actor no se ajusta a derecho, a su vez no se ha hecho efectivo el apercibimiento del artículo 454 N^o 3 del Código del Trabajo respecto a la prueba confesional solicitada por la demandante por ser facultativo del tribunal y en base a lo razonado respecto al auto despido, correspondiendo acreditar la existencia de las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o éstas, según lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.



Que en virtud de lo razonado precedentemente, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 73, 162, 171, 183, 453 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, **SE DECLARA:**

I.- Que se **rechaza** la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada solidaria.

II.- Que el auto despido del acto de fecha 22 de junio del 2020 **NO** se encuentra ajustado a derecho.

III.- Que se **RECHAZA** la demanda interpuesta por don **MARCO ANTONIO LOPEZ FIGUEROA**, por auto despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales y nulidad del despido, en contra de **ESTACIONAMIENTO Y LAVADO DE VEHICULOS LTDA.**, y en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LLAY LLAY**, todos ya individualizados.

IV.- Que no se condena en costas a la demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese a la demandante y demandada solidaria vía correo electrónico, respecto a la demandada principal se hace efectivo el apercibimiento de fecha 06 de julio del año 2020 y se ordena su notificación por el estado diario del Tribunal.

RIT: O-110-2020

RUC: 20-4-0280355-0

Dictada por don **ARTURO EDUARDO ULL YAÑEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.



En San Felipe a veinte de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>